

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.
Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continuaba el 16 del corriente en la ciudad de Vitoria sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 195.

QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:
«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 28 de Setiembre último, de si procede concederse plazo á los padres de los mozos ausentes en Ultramar, para que acrediten hallarse estos sirviendo como voluntarios; S. M. ha dispuesto se manifieste á V. S. como de su Real orden lo verifico, que desde la publicacion de la Real orden circular de 2 de Abril último, los padres de los mozos comprendidos en ella han tenido tiempo sobrado para justificar la existencia de sus hijos en los cuerpos de voluntarios de la Isla de Cuba, y que por tanto no puede concedérseles el nuevo plazo

que ahora pretenden, cuando por haber terminado la guerra no es posible dispensar á los voluntarios de aquella isla de la obligacion de ingresar en las filas del Ejército en el que se les abonará el tiempo servido durante la misma como tales voluntarios, hasta completar el correspondiente á los individuos de sus respectivos llamamientos con arreglo á la mencionada Real orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y á fin de que en virtud de la precedente resolucion procedan inmediatamente á cumplimentar la circular de este Gobierno, núm. 166, de 10 de Setiembre último, publicada en el *Boletín Oficial* del 13 del mismo, en la inteligencia de que para el dia 15 del próximo Noviembre han de haber ingresado en la Administracion Económica el importe de la redencion los Ayuntamientos que tengan mozos responsables á quienes exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido, con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1875 y art. 4.º de la Circular de 13 de Agosto del siguiente.

Santander 17 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 192.

Montes.

Debiendo procederse á la formacion de la Estadística Forestal, correspondiente al año que empezó en 1.º de Octubre de 1877, y concluye en 30 de Setiembre último, encargo á los señores Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia, que en el preciso término de 15 días, se sirvan remitir á este Gobierno una nota expresiva de las multas é indemnizaciones exigidas por denuncias y daños causados en los montes en dicho año, recordándoles al propio tiempo que siempre que impongan alguna pena por estas faltas lo pongan en conocimiento

de este Gobierno de provincia por parte circunstanciado.

Creo escusado encarecer la importancia de este servicio, esperando por lo tanto la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que se ordena.

Santander 15 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Francisco Javier Aldecoa, representante de la Compañia de minas y fundiciones, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Peña» de mineral zinz, al sitio que llaman Castruco del Calero, término del lugar de la Concha, Ayuntamiento de Ruiloba, que linda al N. las minas San Félix y Portilla; al E. las minas Santa Lucita y Pequeña, y al S. y O. terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina San Félix; desde él se medirán al S. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de ésta al O. 400 metros la 2.ª; de ésta al N. 100 metros la 3.ª, y de ésta al E. 400 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 14 del actual.

Y habiéndole admitido el Sr. Gobernador por decreto del 12 del mismo se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Octubre de 1878.— José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid*, número 280,

correspondiente al dia 7 del actual, se halla publicado el siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases en las proporciones siguientes:
10 por 100 clase 8.ª
20 por 100 clase 9.ª
35 por 100 clase 10.ª, y
35 por 100 capadura.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, estar conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados en una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de la Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª y capaduras del tabaco Vuelta Abajo que se contrata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas, otros dos les serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabaco de la

Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicación. La cantidad que este represente deberá constituir la el Contratista en la caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de primero de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciere exento de responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 600.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

DE 8.ª 10 p. 100	DE 9.ª 20 p. 100	DE 10.ª 35 p. 100	De capacidad duras. 35 p. 100	TOTAL.
Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
7.500	15.000	26.250	26.500	75.000
7.500	15.000	26.250	26.250	75.000
Total.				300.000

En 15 de Marzo de 1879.
En 15 de Abril de idem.
En 15 de Mayo de idem.
En 30 de Junio de idem.

SEGUNDA CONSIGNACION.

DE 8.ª 10 p. 100	DE 9.ª 20 p. 100	DE 10.ª 35 p. 100	De capacidad duras. 35 p. 100	TOTAL.
Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
6.000	12.000	21.000	21.000	60.000
6.000	12.000	21.000	21.000	60.000
5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
4.000	8.000	14.000	14.000	40.000
4.000	8.000	14.000	14.000	40.000
Total.				300.000

En el mes de Setiembre de 1879.
En el mes de Octubre de id.
En el mes de Diciembre de id.
En el mes de Febrero de 1880.
En el mes de Abril de idem.
En el mes de Junio de idem.

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fá-

bricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario.
Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion, cuando ménos, á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concurra por sí ni por delegado se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica, en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijón podrá representar al Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, se encuentra en perfecto estado de conservacion y reune todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciere algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos, reservándose en depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento, que la Direccion le otorgará

en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 días, á contar desde que se le comunique la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez trascurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan de 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

Dicho Centro podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos, y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Direccion dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, si que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la revision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Direccion general de Rentas Estancadas.

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva clasificacion, si fuere distinta de la que merezcan los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion de tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores, cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion, en el expediente que para investigar lo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó en parte de los tabacos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual

tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesitara para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesorería central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignación de las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos.

Si después de cubierto este requisito no se le hiciera el pago por cualquiera causa, salvo lo previsto en la condición 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 720.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago; y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese el contratista en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide, según la condición 10, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Dirección general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportación, las fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema de tabaco con las formalidades de instrucción.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y certificaciones del desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el

presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que hayo debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco, las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visadas por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos p. escritos en el art. 9.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funda.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que

las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para atraer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será condenada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22; pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 600.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual año económico, aprobado en sesión del día 1.º del corriente mes, para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según previene el artículo 109 de la ley municipal vigente.

Mes de Julio.

Que por el Sr. Alcalde se anuncie al público la subasta del cupo que por encabezamiento de arbitrios especiales de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, fueron señalados á este pueblo por la Excmo. Diputación provincial. Declarar prófugo del reemplazo de 1877 al mozo Sabino Perez Fernandez.

Aprobar la medida tomada por la Alcaldía, poniendo en posesión á los industriales agremiados para la recaudación de los derechos que adeuden varias especies de consumos, cuya obligación de concierto con los mismos se halla á la superior aprobación del Sr. Jefe económico de esta provincia.

Establecer tres fletatos para la recaudación de los derechos que adeuden las especies de consumos, sujetas al impuesto, que se introduzcan en la localidad, y que se haga saber al público á los efectos consiguientes.

Que se proceda á la formación de secciones de las cuales han de sortearse los asociados para la renovación de la Junta municipal.

No continuar con el encabezamiento actual con la Hacienda por la contribución industrial, dejando su cobranza por virtud de las facultades que concede el artículo 10 de la ley de 21 de Julio de 1878, á discreción de la Administración económica.

Mes de Agosto.

Aprobar los sitios propuestos por los vecinos para hacer cada uno de ellos en sus barrios respectivos, dos brazas de camino que según costumbre establecida desde tiempo inmemorial vienen verificando anualmente como prestación personal.

Proceder al sorteo de los señores asociados de la Junta municipal, y que se publique el resultado de esta operación en la forma ordinaria.

Que se espongan al público las listas electorales ultimadas, se proceda á llenar las cédulas electorales y se convoque á los señores asociados de la Junta municipal que han de rubricar el libro del censo electoral.

Que se proceda á distribuir las cédulas electorales á domicilio y nombrar los señores comisionados que han de verificar dicho servicio.

Designar para la próxima elección de un Diputado provincial por éste distrito electoral, el local de la Casa-Ayuntamiento, y nombrar al Señor Alcalde accidental para abrir el Colegio único de que se compone este pueblo y presidir la mesa interina que ha de establecerse en el mismo.

Mes de Setiembre.

Aprobar la distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes actual y anteriores.

Conceder quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Secretario de la Corporación D. Rafael Perez, y nombrar para desempeñar dicho cargo durante la ausencia de este al que lo es del Juzgado municipal don Cerónimo Garrido y Bárcena.

Proceder en la forma prevenida por la Dirección general de impuestos en circular fecha 27 de Marzo último, al nombramiento y sorteo de los individuos que han de proceder á verificar el reparto de cereales y sal, acordado para cubrir el encabezamiento con la Hacienda per dicho concepto, y recargos municipales autorizados para cubrir el déficit del presupuesto designando al efecto el día 30 del mes actual á las once de su mañana.

Verificar el nombramiento y sorteo de los individuos que han de verificar el reparto á que se refiere el anterior acuerdo.

Ruiloba 1.º de Octubre de 1878.—El Secretario, Rafael Perez.—V.º B.º El Alcalde accidental, Antonio Diaz Sanchez.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cires, de este término se hallan prendadas y puestas en custodia por haberse cogido causando daños en la mies común del mismo las reses siguientes:

Un novillo como de tres á cuatro años de edad, color de avellana clara, astas bien puestas.

Un becerro como de año y medio de edad, color rosco, astas cortas y caídas.

Una novilla como de tres á cuatro años de edad, color de avellana clara, astas corbas y levantadas.

Cuyos dueños pueden presentarse á recogerlas previa indemnización de gastos en el término de 30 días, los que pasados, se procederá á su remate.

Lamason 6 de Octubre de 1878.—José Fernandez Dosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa con motivo del abandono de una recién nacida, en el pósito de la iglesia de Tresgrandas, en este concejo, en cuya causa, por providencia de 4 del actual dispuso, entre otras cosas, la detención de Rosa de Noriega, vecina ó domiciliada en el pueblo de Narganes, concejo

de Peñamellera, del que desapareció á principios de Setiembre último.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad Don Alfonso XII, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y cuantos agentes constituyan la policia judicial, procedan á la busca y captura de la indicada mujer, y habida que sea, la pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Llanes 7 de Octubre de 1878.—Alejandro Puerta.—El Actuario, Gaspar Sordo Gonzalez.

Don Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vazquez Vilor, que ha tenido su última residencia en Santander calle de la Florida, número 15, para que en término de diez dias contados desde la insercion en los periódicos oficiales se presente ante este juzgado á ser notificado de la sentencia recaida en causa que contra él y otros se siguió sobre robo; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo Octubre 9 de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez

Don Faustino Garcia Sarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita y llama á Justo Rodriguez Fuente, casado, mayor de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, industrial, para que en término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado con el fin de recibirle la declaracion de inquirir que se halla acordada en la causa eriminal que contra el mismo y otros se instruye; aperebido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 7 de Octubre de 1878.—Faustino G Sarría.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

Don Manuel Fernandez Rubin, escribano de actuaciones del Juzgado de Cabuérniga.

Doy fé: que en incidente seguido en dicho Juzgado á mi testimonio, á nombre de D. Manuel Balbas de la Torre, vecino de Renedo, sobre que se le declare pobre para entablar varias reclamaciones en pago ó reintegro de cantidades que le adeuda la testamentaria de doña Juliana Gomez Rubin, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 3 de Octubre de 1878. Visto este incidente promovio á nombre de D. Manuel Balbas de la Torre, vecino de Renedo, representado por el Procurador en turno, don Sotero Fernandez, sobre que se le declare pobre para entablar varias reclamaciones en pago ó reintegro de cantidades que le adeuda la testamentaria doña Juliana Gomez Rubin, su convecina que fué, y de la cual figuran como herederos doña Joaquina Villegas Gomez, domiciliada en Cóbrecas, doña Isabel y doña Carmen de la Vega Enriquez, vecindadas en el mismo Renedo, doña Francisca, doña Concesa, D. Pedro y D. Juan Enriquez Viaña, residentes en Selores y Puerto Real; cuyo incidente se ha sustanciado con audiencia

del Ministerio Fiscal y en rebeldía de aquellos á pesar de habérselos citado y emplazado á todos en sus personas; y

Resultando que en nueve de Abril próximo pasado y previa designacion en turno á solicitud del interesado estensiva tambien al negocio principal, el Procurador don Sotero Fernandez á nombre del don Manuel Balbas de la Torre, acudió á este Juzgado exponiendo: que excepcion hecha de algunos muebles de insignificante valor y ningun producto, su representado carecia de toda clase de bienes y no contaba con más recursos para subsistir que los que en su dia pudiera obtener en virtud de las reclamaciones antes indicadas contra la testamentaria; y como á los que en su caso se encuentran debe declarárseles pobres segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo suplicaba al tribunal despues de sustanciado el incidente que promovia con audiencia de la doña Joaquina Villegas y consortes y el Ministerio Fiscal.

Resultando que emplazados unos y otros en forma dejaron los primeros trascurrir el término sin comparecer, por lo que acusada la rebeldía y estimada se les hizo saber de igual manera, continuando luego las actuaciones con los Extradados, é intervencion del Promotor que se opuso á la pretension hasta que en vista de las pruebas pudiera apreciar el verdadero estado del recurrente.

Resultando que recibido el incidente aprueba, tres testigos absolviéron como ciertos los hechos consignados en el escrito demanda, asegurando de propio conocimiento que don Manuel Balbas carecia de toda clase de bienes y traida á los autos á peticion Fiscal certificacion referente á los cuadernos de riqueza, aparecen amillaradas á nombre de aquel varias fincas y ganados con capital liquido imponible de noventa y dos pesetas; y

Resultando que desistido el Promotor Fiscal de la oposicion por haberse justificado la pobreza, se mandó dar cuenta para sentencia como se verificó el 30 de Setiembre último.

Considerando que acreditado por medio de tres testigos contestes que don Manuel Balbas de la Torre carece absolutamente de bienes y no cuenta con más recursos que los que pueda obtener en virtud de las reclamaciones contra la testamentaria; aun en la hipótesis de los amillarados á su nombre no pertenecieran cual se presume á la herencia de doña Juliana Gomez Rubin, tendria derecho á los beneficios concedidos á los pobres en el artículo ciento ochenta y uno de la ley, porque el producto liquido disponible de noventa y dos pesetas no llega ni aun á la tercera parte de importe del jornal de un bracero en la localidad; y

Considerando que en tal concepto proceda estimar su pretension como comprendido en el art 182, máxime teniendo en cuenta la conformidad del ministerio Fiscal y la no comparecencia de los demandados que han prescindido de toda impugnacion.

En su consecuencia; vistos los títulos 5.º y 8.º de la expresada ley de enjuiciamiento y de conformidad con la última peticion Fiscal; el juez del partido D. Vicente Perez de Celis, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declara á D. Manuel Balbas de la Torre, vecino de Renedo, pobre para litigar contra la testamentaria y herederos de D.ª Juliana Gomez Rubin al principio mencionados en reclamacion de cantidades que por varios conceptos dice se le adeudan; y manda se le ayude y defienda como tal pobre; sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los artículos 198 al doscientos. Así, por esta sentencia que se notificará tambien á los demandados citados en sus personas,

ó publicará solamente en el Boletín Oficial de la provincia teniendo en cuenta la naturaleza y residencia de aquellos, y sin hacer especial condensation de costas, lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.—Vicente P. de Celis.—Ante mí, Manuel J. Rubin.

Lo relacionado, más por menor, consta y aparece de los autos de que se ha hecho mérito; y la sententia inserta concuerda fielmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, segun en dicha sententia se ordena, pongo y firmo el presente en estas tres hojas de papel sello de oficio timbrados por mí rubricados en Valle de Cabuérniga á 5 de Octubre de 1878.—Manuel J. Rubin.

Don Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de ésta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Hago saber: que el dia 24 del corriente, á las once de su mañana, se rematarán en sala Audiencia de este Juzgado las fincas radicantes en el valle de Guriezo, y son las siguientes:

- | | Pts. | cents. |
|---|-------|--------|
| Una casa en el barrio de Lendagua, compuesta de planta baja, que tiene de largo 47 1/2 piés y 20 de ancho, linda Este y Norte con Felipe Fernandez, Sur con su corral y Oeste con un huerto, valuada en 791 pesetas. | 791 | |
| Un huerto que mide una fanega ó sean 3 áreas y 34 centiáreas, linda por el Este y Sur al camino pública, Oeste terreno de Antonio Gil, y Norte con la misma casa, tasado en 58 pesetas. | 58 | |
| Otra heredad sin cultivo en la llosa de Lendagua, y sitio de Laserna, que mide 2 áreas 50 centiáreas, linda Este y Norte Antonio Gil, Sur José San Martin y Oeste Santos Martinez, en 17 pesetas. | 17 | |
| Otra heredad tambien sin cultivo en dicha llosa y sitio de Entrambas-Canales, que mide 2 áreas 50 centiáreas, linda Sur, Este y Oeste á herederos de Manuela Arredondo, y Norte D. Francisco Villota, en 15 pesetas. | 15 | |
| Otra heredar en la misma llosa de 2 áreas 50 centiáreas, linda Este Manuel Francos, Sur Francisco Fernandez, Oeste Antonio Gíz y Norte herederos de Manuela Arredondo, en 16 pesetas 50 céntimos. | 16 50 | |
| Otra heredad campa en dicha llosa de Lendagua de una área 67 centáreas y llaman la del Pingote; linda Norte Magdalena Martinez, Sur herederos de Francisca de la Cuadra, Este Miguel Martinez y Oeste Francisco Fernandez, en 11 pesetas. | 11 | |
| Otra campa de cinco áreas, llaman la del Pozo, linda Norte Angel Garma, Sur Ramon Ontalvilla, Este Miguel Martinez, Oeste José Gil, en 33 pesetas. | 33 | |
| Otra campa de cinco áreas, un metro, llaman la de la Prensa, linda Norte Francisco Fernandez, Sur Miguel Martinez, | | |

- | | |
|--|-------|
| Este al rio Nayer y Oeste Angel Garma, en 33 pesetas. | 33 |
| Otra en referida llosa, llaman la del Pozo, de una área 67 metros, linda Norte Francisco Diez, Sur herederos de Francisco Gutierrez Este, Francisco Fernandez y Oeste herederos de Justo Llaguno, en 10 pesetas. | 10 |
| Otra en la misma llosa de una área 67 centáreas, linda Norte Miguel Martinez, Sur Francisco Fernandez, Este camino de la Llosa y Oeste José San Martin, en 10 pesetas. | 10 |
| Otra campa en repetida llosa de Lendagua sitio del Pingote, de 2 áreas 50 centáreas, linda Norte y Sur herederos de Manuela Arredondo, Este y Oeste Miguel Martin z, en 16 pesetas 50 céntimos. | 16 50 |

Total. 1011

Cuyas fincas pertenecen á Vicenta Gil Landera, vecino del Valle de Guriezo, y se venden para con su producto hacer pago de las costas á que ha sido condenada en causa criminal.

Dado en Castro-Urdiales á 3 de Octubre de 1878.—Emilio de Alvear.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martinez.

RECTIFICACION.

El número del Boletín Oficial del miércoles 16 del corriente tiene el número 61, debiendo ser el núm. 62, que es el que le corresponde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente. Saldrán de Santander el dia 5 de Noviembre el vapor

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de facil cobro.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.